

RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas sobre concesión de autorización a don Luis Fernández Piña para la reforma de las obras de la concesión otorgada por Orden de 16 de marzo de 1960, en la playa de Lagoa, La Manga, ría de Vigo.

De Orden ministerial de esta fecha, esta Dirección General por delegación del excelentísimo señor Ministro ha resuelto:

Autorizar a don Luis Fernández Piña la reforma de las obras de la concesión otorgada por Orden ministerial de 16 de marzo de 1960 para ocupar una parcela de 4.071,50 metros cuadrados y efectuar determinadas obras en la playa de Lagoa, La Manga, de la ría de Vigo, construyendo en ella además un galpón, un horno de yeso y obras auxiliares, con sujeción a las condiciones impuestas en la mencionada Orden.

Madrid, 16 de mayo de 1963.—El Director general, F. Rodríguez Pérez

RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas sobre concesión de autorización a don Antonio Roselló Pou, en representación de doña Elsa Aichele de Manser, para ocupar terrenos de dominio público y construir determinadas obras.

De Orden de esta fecha, esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto autorizar a don Antonio Roselló Pou, en representación de doña Elsa Aichele de Manser, para ocupar una parcela de 200,70 metros cuadrados en la zona marítimo-terrestre de Cala Mayor, término municipal de Palma de Mallorca, para construir un solarium y legalizar parte de una terraza, con arreglo a las condiciones que se determinan en la expresada Orden.

Madrid, 18 de mayo de 1963.—El Director general, F. Rodríguez Pérez.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Ciudad Real por la que se otorga a don Eduardo Osborne Vázquez, en nombre y representación de la «Cruz del Campo, S. A.», con domicilio en Sevilla, la concesión de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de don Eduardo Osborne Vázquez, Consejero Delegado de la «Cruz del Campo, Sociedad Anónima», domiciliado en Sevilla, en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea, a seis kilovatios, entre la de igual tensión de circunvalación a Ciudad Real, propiedad de «Electra Feba S. A.», y el almacén de dicha Empresa, sito en la margen derecha de la carretera C-415 de Ciudad Real a Murcia, a la altura del punto kilométrico 0,096.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se otorga a don Eduardo Osborne Vázquez, en nombre y representación de la «Cruz del Campo, S. A.», con domicilio en Sevilla, la concesión de la línea eléctrica aérea, a seis kilovatios, entre la de igual tensión de circunvalación a Ciudad Real, propiedad de «Electro Feba, S. A.», y el nuevo centro de transformación de 65 KVA., ubicado en el almacén de la Empresa peticionaria, sito a la altura del punto kilométrico 0,096 y margen derecha de la carretera C-415, de Ciudad Real a Murcia, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Línea a seis kilovatios de circunvalación a Ciudad Real.

Final de la línea: Almacén de la «Cruz del Campo, S. A.»

Tensión, seis kV.

Capacidad de transporte, 52 kW.

Longitud, 0,225 kilómetros.

Número de circuitos, uno.

Conductores: Número 3; material, cobre; sección, 10,18 milímetros cuadrados; separación, un metro; disposición, triángulo.

Apoyos: Material, pino; altura media, ocho y nueve metros; separación, 45 metros.

Segunda. Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones

y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera. La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta. Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta. En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta. Antes de dar comienzo las obras el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Línea a 6.000 voltios y centro de transformación de 65 KVA. para suministro a «Cruz del Campo, S. A.», Fábrica de Cervezas, en Ciudad Real, carretera nueva de Miguelturra», suscrito en Ciudad Real en julio de 1961 por el Ingeniero Industrial don Enrique Zafra Pageo, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 139.736,80 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 8.389,70 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de seis meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos y daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima. Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

blicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente:

..... pesetas por kWh transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y reintegrado debidamente el título de concesión, según establece la tarifa octava de la vigente Ley del Timbre, se publica esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, puedan presentar los interesados recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director general de Obras Hidráulicas dentro del plazo de quince días, a partir de su publicación.

Ciudad Real, 24 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—3.909

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

ORDEN de 26 de abril de 1963 por la que se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial la Escuela de Aprendices de la Fábrica de Armas de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Director de la Escuela de Aprendices de la Fábrica de Armas de La Coruña, en suplica de autorización oficial como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial;

Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955, y sus disposiciones complementarias para ser autorizado oficialmente,

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de iniciativa privada, la Escuela de Aprendices de la Fábrica de Armas de La Coruña.

2.º En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Iniciación Profesional y Aprendizaje Industrial, en las Ramas del Metal, en las especialidades de Ajuste-matricería, Torno y Fresa, y en la Eléctrica, las de Instalador-montador y Bobinador.

3.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre) para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» del 20 del citado mes de septiembre), para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Ordenes ministeriales de 3 de octubre y 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre y 6 de septiembre), respectivamente, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 (publicada en el «Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959).

4.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial, autorizados, que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose en cuanto a enseñanzas y horario a lo establecido en los números quinto y sexto de la misma disposición.

5.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá verificarse en la Escuela de Maestría Industrial de La Coruña, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de fecha 23 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

6.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1963

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 18 de mayo de 1963 por la que se autoriza a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social para convocar a concurso público de méritos las becas y demás ayudas contenidas en el Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el curso 1963-64.

Ilmos. Sres.: Aprobado en el Consejo de Ministros de 19 de abril el Plan de Inversiones para 1963 del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, encomendada su ejecución por la norma segunda de dicho Plan al Patronato de Protección Escolar y ratificada por Orden ministerial de 14 del actual tal atribución a dicho Patronato, del que es órgano ejecutivo por Ley de 14 de abril de 1955 la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, procede y, en su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Autorizar a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social para convocar a concurso público de méritos, con las excepciones a que luego se hará mención, las becas y demás ayudas contenidas en el Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el curso 1963-64, fijando los plazos, requisitos, normas y condiciones—incluso la designación de Jurados—y, en general, todas las medidas que estime necesarias y pertinentes para asegurar el más rápido, eficaz desarrollo y ejecución de dicho Plan de Inversiones.

2.º De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo de la norma tercera del Plan de Inversiones, y por delegación acordada por el Pleno del Patronato de Protección Escolar, se encomienda el desarrollo y convocatoria de los créditos del citado Plan que a continuación se mencionan a los Servicios y Organismos que se detallan, a condición de que los mismos obtengan previamente el favorable informe de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social respecto de las normas y requisitos que hayan de regir cada convocatoria:

A) Ayudas escolares a la Enseñanza Primaria (capítulo I, artículo único); A la Dirección General de Enseñanza Primaria.
B) Ayudas para Formación Profesional Acelerada (capítulo III, artículo tercero, apartado primero); A la Obra Sindical de Formación Profesional.